



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de noviembre de 1986

Núm. 14-1

PROYECTO DE LEY

121/000014 Propiedad intelectual.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 148 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Educación y Cultura para su aprobación con competencia legislativa plena y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley de Propiedad intelectual, número de expediente 121/000014.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 12 de diciembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

La documentación que se acompaña con el proyecto de Ley de referencia se encuentra a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión correspondiente.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LIBRO I

DERECHOS DE AUTOR

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El autor de una obra literaria, artística o científica ad-

quiere la propiedad intelectual sobre ella por el solo hecho de su creación.

Artículo 2

La propiedad intelectual es un derecho integrado por facultades de carácter personal y patrimonial, que atribuye al autor la plena disposición y explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 3

Los derechos de autor son independientes y compatibles con:

1.º La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual.

2.º Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra.

3.º Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el Libro II de la presente Ley.

Artículo 4

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entiende por divulgación de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma, y por publicación, la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de ejemplares suficientes de la obra, de acuerdo con su naturaleza y finalidad.

TITULO II

SUJETO, OBJETO Y CONTENIDO

CAPITULO I

Del sujeto

Artículo 5

1. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica, mediante su concepción y realización.

2. No obstante, la protección que esta Ley concede al autor se extenderá a las personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 6

1. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su firma o designación del modo usual.

2. Cuando la obra se divulga en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual se presume que corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

Artículo 7

1. Los derechos de propiedad intelectual de la obra cuya creación sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos éstos en comunidad, en la proporción que determinen.

2. Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. En defecto de acuerdo, el Juez resolverá en equidad.

Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó.

3. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.

4. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán a las obras en colaboración las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes.

Artículo 8

Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y publica bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya

contribución personal se funde en una creación única y autónoma, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

Salvo pacto en contrario, la obra colectiva pertenecerá a la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y coordinación se hubiera creado y que la divulgue bajo su nombre.

Artículo 9

Se considerarán obras independientes las que constituyan creaciones unitarias, aunque se publiquen unidas.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 10

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas y científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

b) Las composiciones musicales, con o sin letra.

c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.

d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.

e) Las obras de dibujo, pintura, grabado, litografía, escultura y las historietas gráficas, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.

f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.

g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.

h) Las obras fotográficas, a las que se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.

i) Los programas de ordenador.

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Artículo 11

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

- 1.º Las traducciones y adaptaciones.
- 2.º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.
- 3.º Los compendios, resúmenes y extractos.
- 4.º Los arreglos musicales.
- 5.º Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Artículo 12

También son objeto de propiedad intelectual, en los términos de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, como las antologías, y las de otros elementos o datos que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos de los autores de las obras originales.

Artículo 13

No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

CAPITULO III

Contenido

SECCION PRIMERA

Derecho moral

Artículo 14

El autor goza de las siguientes facultades irrenunciables e inalienables:

- 1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
- 2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- 3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
- 4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
- 5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros.
- 6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemniza-

ción de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Artículo 15

1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de las facultades mencionadas en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona física o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad y, en su defecto, a los parientes que las normas sucesorias designan como herederos abintestato.

2. Las mismas personas señaladas en el párrafo anterior y en el mismo orden que en él se indica, ejercerán la facultad prevista en el apartado 1.º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de 60 años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.º

Artículo 16

Siempre que no existan o se ignore el paradero de las personas mencionadas en el artículo anterior, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer las facultades previstas en el mismo.

SECCION SEGUNDA

Derechos de explotación

Artículo 17

Corresponde al autor el derecho exclusivo a la explotación de su obra en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 18

Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.

Artículo 19

Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

En la distribución por venta, este derecho se extingue para las sucesivas ventas.

Artículo 20

1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente familiar.

2. Especialmente, son actos de comunicación pública:

a) Las representaciones escénicas, disertaciones, recitaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento.

b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales.

c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación.

d) La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.

f) La emisión o transmisión en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.

g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.

h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.

Artículo 21

1. La transformación de la obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultante de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente.

Artículo 22

Los derechos de explotación regulados en la presente sección son independientes entre sí.

Artículo 23

La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impedirá al autor publicarlas reunidas en colección escogida o completa, siempre que no resulte lesivo para los cesionarios de tales derechos.

SECCION TERCERA

Otros derechos

Artículo 24

1. En caso de reventa de obras de artes plásticas efectuada en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente comercial, el autor tendrá derecho a exigir del vendedor una participación de un dos por ciento del precio de enajenación, si éste fuere superior a la cantidad que reglamentariamente se establezca.

Las obras de artes aplicadas no se beneficiarán de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Los subastadores, comerciantes y agentes que intervengan en la reventa deberán facilitar al autor la información necesaria para la liquidación de su derecho, exhibiéndole los oportunos justificantes del cobro del precio de enajenación. Asimismo, retendrán del precio de venta el porcentaje correspondiente y lo pondrán a disposición del autor. La acción para reclamar la citada participación prescribirá en el plazo de tres años, a partir de la comunicación de la reventa.

3. Este derecho es irrenunciable e intransmisible.

Artículo 25

1. Los autores de obras publicadas en forma de libro, fonograma o en cualquier otro soporte sonoro o visual tendrán derecho, juntamente con los editores o productores de dichas obras y con los artistas intérpretes o ejecutantes, cuyas actuaciones se hallen fijadas en las mismas, a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras, efectuadas para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos.

2. Dicha remuneración se exigirá de los fabricantes o

importadores de equipos y materiales destinados para su distribución comercial en España, que permitan la reproducción de obras para los fines señalados en el apartado anterior.

3. El Gobierno establecerá reglamentariamente el procedimiento para determinar los equipos y materiales sujetos, el importe, el sistema de recaudación y la distribución de la remuneración. Estos derechos se harán efectivos a través de las correspondientes entidades de gestión.

TITULO III

DURACION Y LIMITES

CAPITULO I

Duración

Artículo 26

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y sesenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

Artículo 27

1. Los derechos de explotación de la obra divulgada después de la muerte del autor durarán sesenta años desde la fecha de su divulgación, siempre que ésta tenga lugar en los sesenta años siguientes a su muerte.

2. En las obras seudónimas o anónimas, los derechos de explotación durarán sesenta años desde su divulgación, salvo que antes de cumplirse este plazo fuera conocido el autor, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

No obstante, si pasados sesenta años desde su divulgación el autor revelara su identidad de modo fehaciente, durante su vida o por testamento, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo del párrafo que antecede.

Artículo 28

1. En la obra realizada en colaboración por varios autores, el plazo de duración de los derechos de explotación se computará desde la muerte del último coautor.

2. La duración de los citados derechos sobre la obra colectiva será de cincuenta años a contar desde su divulgación.

3. La publicación conjunta de varias aportaciones, que no constituyan creación unitaria aunque guarden entre sí alguna relación, se registrará, en cuanto a la duración de los respectivos derechos de sus autores, por lo establecido con carácter general en el artículo 26.

Artículo 29

1. En el caso de una obra publicada por partes, volúmenes o entregas, que no sean independientes, el plazo de protección de la obra se contará desde la publicación del último de aquéllos.

2. A estos efectos los apéndices, anuarios y otros complementos de una obra se considerarán independientes de ésta.

Artículo 30

Los plazos establecidos en este capítulo se computarán desde el día primero de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o al de la divulgación o publicación de la obra, según proceda.

CAPITULO II

Límites

Artículo 31

Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor en los siguientes casos:

1.º Como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.

2.º Para uso personal del copista y siempre que las copias no sean objeto de utilización colectiva.

Artículo 32

Es lícita la inclusión en una obra propia de la totalidad o parte de otra ajena ya divulgada a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas.

Artículo 33

Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación de masas podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase, citando la fuente, a condición de que no se haya prohibido expresamente en el origen. Cuando se trate de colaboraciones literarias será necesaria, en todo caso, la oportuna autorización.

Igualmente se podrán reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones, informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan

pronunciado en público, siempre que esas utilizaciones se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad. Esta última condición no será de aplicación a los discursos pronunciados en sesiones parlamentarias o de corporaciones públicas. En cualquier caso queda reservado al autor su derecho a publicar en colección tales obras.

Artículo 34

Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.

Artículo 35

Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

Artículo 36

1. La autorización para emitir una obra comprende la transmisión por cable de la emisión, cuando ésta se realice simultánea e íntegramente por la entidad de origen y sin exceder la zona geográfica prevista en dicha autorización.

2. Asimismo, la referida autorización comprende su incorporación a un programa dirigido hacia un satélite que permita la recepción de esta obra a través de entidad distinta de la de origen, cuando el autor o su derechohabiente haya autorizado a esta última entidad para comunicar la obra al público, en cuyo caso, además, la emisora de origen quedará exenta del pago de toda remuneración.

3. La cesión del derecho de comunicación pública de una obra, cuando ésta se realiza a través de la radiodifusión, facultará a la entidad radiodifusora para registrar la misma por sus propios medios y para sus propias emisiones inalámbricas, al objeto de realizar, por una sola vez, la comunicación pública autorizada.

La fijación o la reproducción así efectuadas deberán destruirse en el plazo de un mes a contar del día en que se hubiera emitido por primera vez dicha obra, salvo si se depositan, por su valor documental, en un archivo oficial.

Artículo 37

Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen, sin finalidad lucrativa, por los museos, bibliotecas, fonotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural

o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.

Artículo 38

La ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones Públicas y ceremonias religiosas, no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos.

Artículo 39

No será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no reproduzca trozo literal o melodía de la obra parodiada, no encubra riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.

Artículo 40

Si a la muerte o declaración de fallecimiento del autor, sus derechohabientes ejerciesen su derecho a la no divulgación de la obra, en condiciones que vulneren lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, el Juez podrá ordenar las medidas adecuadas a petición del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, de las instituciones públicas de carácter cultural o de cualquier otra persona que tenga un interés legítimo.

TITULO IV

DOMINIO PUBLICO

Artículo 41

La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público.

Las obras en dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, respetando siempre el derecho moral del autor.

TITULO V

TRANSMISION DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 42

Los derechos de explotación de la obra se transmiten, «mortis causa», por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Artículo 43

1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos intervivos, quedando limitada la cesión al derecho o derechos concedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

3. Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.

4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

5. La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión, salvo pacto en contrario, que en todo caso deberá expresar la participación del autor en los ingresos que pudieran derivarse de dicha explotación.

Artículo 44

Los autores menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, que vivan de forma independiente con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que los tengan a su cargo, tienen plena capacidad para ceder derechos de explotación.

Artículo 45

Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento, el cesionario se negare a cumplir esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.

Artículo 46

1. La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario.

2. Podrá estipularse, no obstante, una remuneración a tanto alzado para el autor en los siguientes casos:

a) Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un coste desproporcionado con la eventual retribución.

b) Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destine.

c) Cuando la obra, utilizada con otras, no constituye un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

d) Cuando se trate de la primera o única edición de obras no divulgadas previamente y así se pacte expresamente por escrito entre el editor y el autor.

Artículo 47

Si en la cesión a tanto alzado se produjese una manifestación desproporcionada entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquél podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al Juez para que fije una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercerse dentro de los diez años siguiente al de la cesión.

Artículo 48

La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Esta cesión constituye al cesionario en la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 49

El cesionario en exclusiva podrá transmitir a otro su derecho con el consentimiento expreso del cedente.

En defecto de consentimiento, los cesionarios responderán solidariamente frente al primer cedente de las obligaciones de la cesión.

No será necesario el consentimiento cuando la transmisión se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

Artículo 50

1. El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en concurrencia tanto con otros cesionarios, como con el propio cedente. Su derecho será intransmisible, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior.

2. Las autorizaciones no exclusivas concedidas por las entidades de gestión para utilización de sus repertorios serán, en todo caso, intransmisibles.

Artículo 51

1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado.

2. A falta de pacto expreso, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

3. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.

Artículo 52

Salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho de explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado.

El autor podrá disponer libremente de su obra, si ésta no se reprodujese en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario.

La remuneración del autor de las referidas obras podrá consistir en un tanto alzado.

Artículo 53

1. Podrán ser objeto de hipoteca mobiliaria con arreglo a la legislación sobre la materia los derechos de explotación pertenecientes al autor o a sus herederos o legatarios en las modalidades, tiempo y ámbito territorial que se determinen reglamentariamente.

2. Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos que se considerarán como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable.

Artículo 54

Los créditos en dinero por la cesión de derechos de explotación tienen la misma consideración que la de los devengados por salarios o sueldos en los procedimientos concursales de los cesionarios, con el límite de dos anualidades.

Artículo 55

Salvo disposición de la propia Ley, los beneficios que se otorgan en el presente Título a los autores y a sus derechohabientes serán irrenunciables.

Artículo 56

1. El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá por este solo título ningún derecho de explotación sobre esta última.

2. No obstante, el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original.

CAPITULO II

Contrato de edición

Artículo 57

Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes conceden al editor el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla, en número determinado de ejemplares y mediante compensación económica. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 58

1. Las obras futuras no son objeto del contrato de edición regulado en esta Ley.

2. El encargo de una obra no es objeto del contrato de edición, pero la remuneración que pudiera convenirse será considerada como anticipo de los derechos que al autor le correspondiesen por la edición.

3. Las disposiciones de este Capítulo tampoco serán de aplicación a las colaboraciones en publicaciones periódicas, salvo que así lo exija, en su caso, la naturaleza y la finalidad del contrato.

Artículo 59

El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y expresar en todo caso:

1.º Si la cesión del autor al editor tiene carácter de exclusiva.

2.º Su ámbito territorial.

3.º El número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.

4.º La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.

5.º La remuneración del autor, establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

6.º El plazo para la puesta en circulación de los ejem-

plares de la única o primera edición, que no podrá exceder de dos años contados desde que el autor entregue al editor la obra en condiciones adecuadas para realizar la reproducción de la misma.

7.º Y el plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.

Artículo 60

1. Será nulo el contrato no formalizado por escrito, así como el que no exprese los extremos exigidos en los apartados 3.º y 5.º del artículo anterior.

2. La omisión de los extremos mencionados en los apartados 6.º y 7.º del artículo anterior dará acción a los contratantes para compelerse recíprocamente a subsanar la falta. En defecto de acuerdo lo hará el Juez atendiendo a circunstancias del contrato, a los actos de las partes en su ejecución y al uso.

Artículo 61

1. Cuando se trate de la edición de una obra en forma de libro, el contrato deberá expresar, además, los siguientes extremos:

- a) La lengua o lenguas en que ha de publicarse la obra.
- b) El anticipo que deberá conceder el editor al autor a cuenta de sus derechos.
- c) La modalidad o modalidades de edición y, en su caso, la colección de la que formarán parte.

2. La falta de expresión de la lengua o lenguas en que haya de publicarse la obra sólo dará derecho al editor a publicarla en el idioma original de la misma.

Artículo 62

La limitación del plazo prevista en el apartado 6.º del artículo 59 no será de aplicación a las ediciones de los siguientes tipos de obras:

- 1.ª Antologías, diccionarios, enciclopedias y colecciones análogas.
- 2.ª Prólogos, epílogos, presentaciones, introducciones, anotaciones, comentarios e ilustraciones de obras ajenas.

Artículo 63

Son obligaciones del editor:

1.º Reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido y haciendo constar en los ejemplares el nombre, seudónimo o signo de éste.

2.º Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.

3.º Proceder a la distribución de la obra en el plazo y condiciones estipulados.

4.º Asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.

5.º Satisfacer al autor la remuneración estipulada y, cuando ésta sea proporcional, al menos una vez cada año, la oportuna liquidación de cuyo contenido le rendirá cuentas. Deberá, asimismo, poner anualmente a disposición del autor un certificado en el que se determinen los datos relativos a la fabricación, distribución y existencias de ejemplares. A estos efectos, si el autor lo solicita, el editor le presentará los correspondientes justificantes.

Artículo 64

Son obligaciones del autor:

1.º Entregar al editor en buena y debida forma para su reproducción y dentro del plazo convenido, la obra objeto de la edición.

2.º Garantizar la originalidad de la obra y responder ante el editor del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese concedido.

3.º Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 65

El autor, durante el período de corrección de pruebas, podrá introducir en la obra las modificaciones que estime imprescindibles, siempre que no alteren su carácter o finalidad, ni se eleve sustancialmente el coste de la edición. En cualquier caso, el contrato de edición podrá prever un porcentaje máximo de correcciones sobre la totalidad de la obra.

Artículo 66

1. El editor no podrá, sin consentimiento del autor, vender como saldo la edición antes de los dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares.

2. Transcurrido dicho plazo, si el editor decide vender como saldo los que le resten, lo notificará fehacientemente al autor, quien podrá optar por adquirirlos preferentemente a precio de saldo o, en el caso de remuneración proporcional, percibir el 10 por ciento del facturado por el editor. La opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación.

3. Si, tras el mismo plazo, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá asimismo notificarlo al autor, quien podrá exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de treinta días desde la notificación. El au-

tor no podrá destinar dichos ejemplares a usos comerciales.

Artículo 67

1. El contrato de edición podrá resolverse por voluntad del autor en los casos siguientes:

a) Si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidos.

b) Si el editor incumple alguna de las obligaciones mencionadas en los números 2.º, 4.º y 5.º del artículo 63, no obstante el requerimiento expreso del autor exigiéndole su cumplimiento.

c) Si el editor procede a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten de la edición, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 66.

d) Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero.

e) Cuando previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúe la siguiente edición en el plazo de un año, desde que fuese requerido para ello por el autor. Una edición se considerará agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares sin vender sea inferior al 5 por ciento del total de la edición y, en todo caso, inferior a cien.

f) En los supuestos de liquidación o cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra, con devolución, en su caso, de las cantidades percibidas como anticipo.

2. Cuando se suspenda la edición de la obra por cese de la actividad del editor o a consecuencia de un procedimiento concursal, la Autoridad judicial, a instancia del autor, podrá fijar un plazo para que se reanude la explotación, quedando resuelto el contrato de edición si así no se hiciera.

Artículo 68

El contrato de edición se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, por las siguientes:

1.ª Por la terminación del plazo pactado.

2.ª Por la venta de la totalidad de los ejemplares, si ésta hubiera sido el destino de la edición.

3.ª Por el transcurso de diez años, desde la cesión, si la remuneración se hubiera pactado exclusivamente a tanto alzado de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, apartado 2, d), de esta Ley.

4.ª En todo caso, a los veinte años de haber puesto el autor al editor en condiciones de realizar la reproducción de la obra.

Artículo 69

Extinguido el contrato y salvo estipulación en contrario, el editor, dentro de los tres años siguientes y cualquier

forma que sea la forma de distribución convenida, podrá enajenar los ejemplares que, en su caso, posea, siempre que el autor no opte por su adquisición, por el 60 por ciento de su precio de venta al público o por el que se determine pericialmente.

Dicha enajenación quedará sujeta a las condiciones establecidas en el contrato extinguido.

Artículo 70

El contrato de edición de obras musicales o dramático-musicales, por el que se conceden además al editor derechos de comunicación pública, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de las siguientes normas:

1.ª Será válido el contrato, aunque no se exprese el número de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida de acuerdo con el uso habitual en el sector profesional de la edición musical.

2.ª Para las obras sinfónicas y dramático-musicales el límite de tiempo previsto en el apartado 6.º del artículo 59 será de cinco años.

3.ª No será de aplicación a este contrato lo dispuesto en los apartados 1, c), del artículo 67 y 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 68.

Artículo 71

El número de ejemplares de cada edición estará sujeto a control de tirada, a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca oídos los sectores profesionales afectados.

El incumplimiento por el editor de los requisitos que a tal efecto se dispongan, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir el editor.

Artículo 72

Los autores y editores, a través de las entidades de gestión de sus correspondientes derechos de propiedad intelectual o, en su defecto, a través de las asociaciones representativas de unos y otros, podrán acordar condiciones generales para el contrato de edición, dentro del respeto a la Ley.

CAPITULO III

Contrato de representación teatral y ejecución musical

Artículo 73

Por el contrato regulado en este Capítulo el autor o sus derechohabientes conceden a una persona natural o jurí-

dica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, mediante compensación económica. El cesionario se obliga a llevar a cabo la comunicación pública de la obra en las condiciones convenidas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 74

1. Las partes podrán contratar la cesión por plazo cierto o por número determinado de comunicaciones al público.

En todo caso, la duración de la cesión en exclusiva no podrá exceder de cinco años.

2. En el contrato deberá estipularse el plazo dentro del cual debe llevarse a efecto la comunicación única o primera de la obra. Dicho plazo no podrá ser superior a dos años desde la fecha del contrato o, en su caso, desde que el autor puso al empresario en condiciones de realizar la comunicación.

Si el plazo no fuese fijado, se entenderá otorgado por un año. En el caso de que tuviera por objeto la representación escénica de la obra, el referido plazo será el de duración de la temporada correspondiente al momento de la conclusión del contrato.

Artículo 75

Si en el contrato no se hubieran determinado las modalidades autorizadas, éstas quedarán limitadas a las de recitación y representación en teatros, salas o recintos, cuya entrada requiera el pago de una cantidad de dinero.

Artículo 76

Son obligaciones del autor:

1.º Entregar al empresario el texto de la obra con la partitura, en su caso, completamente instrumentada, cuando no se hubiese publicado en forma impresa.

2.º Garantizar la originalidad de la obra y responder ante el empresario del ejercicio pacífico del derecho concedido.

Artículo 77

El cesionario está obligado:

1.º A llevar a cabo la comunicación pública de la obra en el plazo convenido o determinado conforme al número 2 del artículo 74.

2.º A efectuar esa comunicación sin hacer en la obra variaciones, adiciones, atajos, cortes o supresiones no consentidos por el autor y en condiciones técnicas que no perjudiquen los intereses morales e intelectuales de éste.

3.º A garantizar al autor o sus representantes la inspección de la representación pública de la obra y la asistencia a la misma gratuitamente.

4.º A satisfacer puntualmente el autor la remuneración convenida, que se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

5.º A presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de los actos de comunicación, y cuando la remuneración fuese proporcional, una declaración de los ingresos. Asimismo, el cesionario deberá facilitarles la comprobación de dichos programas y declaraciones.

Artículo 78

Los empresarios de espectáculos públicos se considerarán depositarios de la remuneración correspondiente a los autores por la comunicación de sus obras, cuando aquélla consista en una participación proporcional en los ingresos. Dicha remuneración deberán tenerla semanalmente a disposición de los autores o de sus representantes.

Artículo 79

Salvo que las partes hubieran convenido otra cosa, se sujetarán en la ejecución del contrato a las siguientes reglas:

1.ª Correrá a cargo del cesionario la obtención de las copias necesarias para la comunicación pública de la obra. Éstas deberán ser visadas por el autor.

2.º El autor y el cesionario elegirán de mutuo acuerdo los intérpretes principales y, tratándose de orquestas, coros, grupos de bailes y conjuntos artísticos análogos, el director.

3.º El autor y el cesionario convendrán la redacción de la publicidad de los actos de comunicación.

4.ª Tratándose de representación escénica de una obra nueva o de estreno, será tres el número mínimo de representaciones que habrán de darse consecutivamente.

Artículo 80

El contrato podrá ser resuelto por voluntad del autor en los siguientes casos:

1.º Si el empresario que hubiese adquirido derechos exclusivos, una vez iniciadas las representaciones públicas de la obra, las interrumpe durante un año.

2.º Si el empresario incumple la obligación mencionada en el número 1.º del artículo 77.

3.º Y si el empresario no observase cualquiera de las obligaciones citadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del mismo artículo 77, después de haber sido requerido por el autor para su cumplimiento.

Artículo 81

El contrato de representación se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, cuando, tratándose de una obra de estreno y siendo su representación escénica la única modalidad de comunicación contemplada en el contrato, aquélla hubiese sido rechazada claramente por el público y así se hubiese expresado en el contrato.

Artículo 82

El contrato de representación que tenga por objeto la ejecución pública de una composición musical se regirá por las disposiciones de este Capítulo, siempre que lo permita la naturaleza de la obra y la modalidad de la comunicación autorizada.

Artículo 83

1. La cesión del derecho de comunicación pública de las obras a las que se refiere este Capítulo, a través de la radiodifusión, se regirá por las disposiciones del mismo, con excepción de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 80.

2. Salvo pacto en contrario se entenderá que dicha cesión queda limitada a la emisión de la obra por una sola vez, realizada por medios inalámbricos y centros emisores de la entidad de radiodifusión autorizada, dentro del ámbito territorial determinado en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 36.

Artículo 84

Las autorizaciones que, concedidas al empresario para la comunicación pública de cualquier clase de su obra, no le obligan a efectuar dicha comunicación, se regirán por las disposiciones de este Capítulo en lo que les fuese aplicable.

TITULO VI

DE LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS Y DEMAS OBRAS AUDIOVISUALES

Artículo 85

1. Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación a las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, entendiéndose por tales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación pú-

blica de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras.

2. En lo sucesivo, con la denominación de obra audiovisual se designarán las obras cinematográficas y las demás obras audiovisuales.

Artículo 86

Son autores de la obra audiovisual en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley:

1. El Director-realizador.
2. Los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos.
3. Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.

Artículo 87

1. Sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores, por el contrato de producción de la obra audiovisual se presumirán cedidos en exclusiva al productor, con las limitaciones establecidas en este Título, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, así como los de doblaje o subtítulo de la obra.

No obstante, en las obras cinematográficas será siempre necesaria la autorización expresa de los autores para su explotación, mediante la puesta a disposición del público de copias en cualquier sistema o formato, para su utilización en el ámbito doméstico, o mediante su comunicación pública a través de la radiodifusión.

2. Salvo estipulación en contrario, los autores podrán disponer de su aportación en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de la obra audiovisual.

Artículo 88

1. Salvo pacto en contrario, se presumirá que mediante el contrato de transformación de una obra preexistente, que no esté en dominio público, el autor de la misma cede al productor de la obra audiovisual los derechos de explotación sobre esta última en los términos previstos en el artículo 87.

2. En todo caso, el autor de la obra preexistente adaptada podrá disponer de su obra en forma aislada a los diez años de haber puesto su respectiva aportación a disposición del productor de la obra audiovisual.

Artículo 89

1. La remuneración de los autores de la obra audiovisual y, en su caso de la preexistente, por la cesión de los derechos mencionados en el artículo 87, deberá determi-

narse para cada una de las modalidades de explotación concedidas.

2. En todo caso, y con independencia de lo pactado en el contrato con el productor los autores mencionados en el apartado anterior tendrán derecho a percibir del productor una remuneración proporcional a los ingresos derivados de la proyección de la obra audiovisual en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada. Este derecho es irrenunciable e intransmisible por actos intervivos.

Los empresarios de salas públicas o de locales de exhibición se considerarán, respectivamente, depositarios de la remuneración que corresponda percibir a los autores por la ejecución de los actos de explotación mencionados y deberán poner semanalmente a disposición de los autores las cantidades recaudadas en concepto de dicha remuneración. A estos efectos, el Gobierno podrá establecer reglamentariamente los oportunos procedimientos de control.

3. Cuando la proyección de la obra audiovisual se realice en un lugar público sin exigir pago de un precio de entrada, los autores tendrán derecho a percibir la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la sociedad de gestión correspondiente.

4. En caso de exportación de la obra audiovisual, los autores podrán ceder el derecho mencionado en el apartado 2 por una cantidad alzada, cuando en el país de destino les sea imposible o gravemente dificultoso el ejercicio efectivo de tal derecho.

5. Con el objeto de facilitar al autor el ejercicio de los derechos que le correspondan por la explotación de la obra audiovisual, el productor, al menos una vez al año, deberá facilitar a instancia del autor la documentación necesaria a tal efecto y, en particular, copias de los contratos correspondientes.

Artículo 90

Cuando la aportación de un autor no se completase por negativa injustificada del mismo o por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada, respetando los derechos de aquél sobre la misma, sin perjuicio, en su caso, de la indemnización que proceda.

Artículo 91

1. Se considerará terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, de común acuerdo entre el director-realizador y el productor o, si así se hubiera convenido, entre este último y los autores.

2. Cualquier modificación de la versión definitiva de la obra audiovisual, mediante añadido, supresión o cambio de cualquier elemento de la misma, necesitará la autorización previa de quienes hayan acordado dicha versión definitiva.

No obstante, en los contratos de producción de obras audiovisuales destinadas esencialmente a la comunica-

ción pública a través de la radiodifusión se presumirá concedida por los autores, salvo estipulación en contrario, la autorización para realizar sobre la obra las modificaciones estrictamente exigidas por el modo de programación de dicho medio de comunicación.

Artículo 92

1. Los derechos morales de los autores sólo podrán ser ejercidos sobre la versión definitiva de la obra audiovisual.

2. Queda prohibida la destrucción del soporte original de la obra audiovisual en su versión definitiva.

Artículo 93

1. Lo establecido por el artículo 89, apartados 2 y 3, no resultará de aplicación a los autores de las obras audiovisuales de carácter publicitario.

2. Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación, en lo pertinente, a las obras radiofónicas.

TITULO VII

DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR

Artículo 94

El derecho de autor sobre los programas de ordenador se regirá por los preceptos del presente Título y, en lo que no esté específicamente previsto en el mismo, por las disposiciones que resulten aplicables de la presente Ley.

Artículo 95

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o declaraciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

2. Los manuales del uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

3. Los programas de ordenador que formen parte de una patente o un modelo de utilidad gozarán, con independencia de lo dispuesto en la presente Ley, de la protección que pudiera corresponderles por aplicación del régimen jurídico de la propiedad industrial.

4. La protección establecida en la presente Ley se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

Artículo 96

La duración del derecho de explotación de un programa será de cincuenta años contados desde el 1.º de enero del año siguiente al de su publicación o al de su creación, si no se hubiera publicado.

Artículo 97

El autor, salvo pacto en contrario, no podrá oponerse a que el cesionario titular de derechos de explotación, realice o autorice la realización de versiones sucesivas de su programa ni de programas derivados del mismo.

Artículo 98

1. Se entiende por cesión del derecho de uso aquel acto en virtud del cual el titular del derecho de explotación de un programa de ordenador autoriza a otro a utilizar el programa, conservando el cedente la propiedad del mismo.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que la cesión del derecho de uso es de carácter no exclusivo e intransferible, presumiéndose asimismo que lo es para satisfacer únicamente las necesidades del usuario.

2. La reproducción del programa incluso para uso personal exigirá la autorización del titular del derecho de explotación, con excepción de la copia de seguridad.

3. No constituye reproducción, a los efectos previstos en el artículo 18 de esta ley, la introducción del programa en memoria interna a los solos efectos de su utilización por el usuario, sin perjuicio de su necesaria comunicación al titular del derecho de explotación, cuando así se hubiere pactado.

4. No constituye transformación, a los efectos previstos en el artículo 21, la adaptación de un programa realizada por el usuario para la utilización exclusiva por el mismo.

Artículo 99

Los derechos sobre los programas de ordenador, así como sobre sus sucesivas versiones y los programas derivados podrán ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Reglamentariamente se determinarán aquellos elementos de los programas registrados que serán susceptibles de consulta pública.

LIBRO II

OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

TITULO I

DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES

Artículo 100

Se entiende por artista, intérprete o ejecutante a la persona que represente, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra. El director de escena y el director de orquesta tendrán los derechos reconocidos a los artistas en este Título.

Artículo 101

1. Corresponde al artista, intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la reproducción y comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones.

2. Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.

3. Al celebrar un contrato de interpretación o ejecución para realizar un fonograma o una obra audiovisual el artista autoriza la reproducción y comunicación pública de dicha interpretación o ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 102

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales se utilice en cualquier forma de comunicación pública, los artistas, intérpretes o ejecutantes, cuyas actuaciones se hayan fijado en aquél, tendrán derecho a participar en los rendimientos que obtenga el productor por causa de dicha utilización, en la proporción de un 50 por ciento.

Artículo 103

Si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendador adquieren sobre aquéllas los derechos previstos en el artículo 101, que se deduzcan de la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 104

Los artistas, intérpretes o ejecutantes que participen colectivamente en una misma actuación, tales como los componentes de un coro, orquesta, ballet o compañía de teatro, deberán designar de entre ellos un representante para el otorgamiento de las autorizaciones mencionadas en este Título. Para tal designación, que deberá formalizarse por escrito, valdrá el acuerdo mayoritario de los intérpretes. Esta obligación no alcanza a los solistas ni a los directores de orquesta o de escena.

Artículo 105

Los derechos reconocidos al artista, intérprete o ejecutante en los anteriores artículos tendrán una duración de cuarenta años, contados desde el primero de enero del siguiente año al de publicación de la fijación o al de la interpretación o ejecución, si no hubiera ocurrido dicha publicación.

Artículo 106

El artista, intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones y a oponerse, durante su vida, a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación. A su fallecimiento y durante el plazo de los veinte años siguientes, el ejercicio de estas facultades corresponderá a los parientes que la Ley designa como herederos abintestato.

Será necesaria la autorización expresa del artista para el doblaje de su actuación en su propia lengua.

TITULO II

DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 107

1. Se entiende por fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.

2. Es productor de un fonograma la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la mencionada fijación. Si dicha operación se efectúa en el seno de una empresa, el titular de ésta será considerado productor del fonograma.

Artículo 108

1. El productor tiene respecto de sus fonogramas el derecho exclusivo de autorizar su reproducción, directa o indirectamente, la distribución de copias de aquéllos y la comunicación pública de unos u otras.

2. El derecho de distribución comprende especialmente la facultad de autorizar la importación y exportación de copias del fonograma con fines de comercialización.

Artículo 109

En los casos de infracción de los derechos reconocidos en el artículo anterior, corresponderá el ejercicio de las acciones procedentes tanto al productor fonográfico como al cesionario de los mismos.

Artículo 110

La duración de los derechos reconocidos en este Título será de cuarenta años, contados desde primero de enero del siguiente año al de publicación del fonograma o al de su producción, si no se hubiera publicado.

TITULO III

DE LOS PRODUCTORES DE LAS GRABACIONES AUDIOVISUALES

Artículo 111

Se entiende por productor de una grabación audiovisual, la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de la fijación de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales.

Artículo 112

Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los autores, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública.

Artículo 113

Le corresponde, asimismo, al productor el derecho de explotación de las fotografías que fueren realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual.

Artículo 114

La duración de los derechos reconocidos en este Título será de cuarenta años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiera divulgado.

TITULO IV

DE LAS ENTIDADES DE RADIODIFUSION

Artículo 115

1. Las entidades de radiodifusión gozan, respecto de sus emisiones o transmisiones, del derecho exclusivo de autorizar:

a) La retransmisión por cualquier procedimiento técnico.

b) La grabación en cualquier soporte sonoro o visual, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión, así como la reproducción de tales grabaciones.

c) Y la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, siempre que se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

2. En el concepto de emisión se comprende la producción de señales portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión o telecomunicación, y en el de retransmisión, la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otra, recibidas a través de uno cualquiera de los mencionados satélites.

Artículo 116

Los derechos reconocidos en este Título duran cuarenta años contados desde el primero de enero del siguiente año al de la realización de la emisión.

TITULO V

DE LA PROTECCION DE LAS SIMPLES FOTOGRAFIAS

Artículo 117

Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas.

Este derecho tendrá una duración de veinticinco años desde la realización de la fotografía.

TITULO VI

DE LA PROTECCION DE DETERMINADAS PRODUCCIONES EDITORIALES

Artículo 118

Los editores de obras inéditas que estén en dominio público tendrán sobre ellas los mismos derechos de explotación que hubieran correspondido a sus autores.

Artículo 119

Quienes editen publicaciones no protegidas por las disposiciones del Libro I de la presente Ley que, compara-

das con las conocidas de su género o clase, representen el resultado, sustancialmente diferenciado, de un trabajo científico, gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción, distribución y comunicación de las mismas.

Artículo 120

Los derechos reconocidos en los dos artículos anteriores durarán diez años, contados del primero de enero del siguiente año al de la publicación.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 121

Los derechos reconocidos en este Libro Segundo se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a los autores.

Artículo 122

Las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo III, Título II, y en el Capítulo II del Título-III, ambos del Libro Primero de la presente Ley, se aplicarán, con carácter subsidiario y, en lo pertinente, a los derechos regulados en el presente Libro.

LIBRO III

DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN ESTA LEY

TITULO I

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 123

El titular de los derechos reconocidos en esta Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 124 y 125.

Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente reguladas en el artículo 126

Artículo 124

1. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:
 - a) La suspensión de la explotación infractora.
 - b) La prohibición al infractor de reanudarla.
 - c) La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.
 - d) La inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos.
 - e) La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.
2. El infractor podrá solicitar que la destrucción o inutilización de los mencionados ejemplares y material, cuando éstos sean susceptibles de otras utilidades, se efectúe en la medida necesaria para impedir la explotación ilícita.
3. El titular del derecho infringido podrá pedir la entrega de los referidos ejemplares y material a precio de coste y a cuenta de su correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
4. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los ejemplares adquiridos de buena fe para uso personal.

Artículo 125

El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.

En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

Artículo 126

En caso de infracción o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la Autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta Ley, las siguientes medidas cautelares para la protección urgente de tales derechos o alguna de ellas:

1. La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.
2. La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda.
3. El secuestro de los ejemplares producidos o utiliza-

dos y el del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública.

Artículo 127

Las medidas cautelares de protección urgente previstas en el artículo anterior serán de tramitación preferente y quedarán sujetas a las siguientes reglas.

1.ª Serán competentes los Jueces de Primera Instancia en cuya jurisdicción tenga efecto la infracción o existan indicios racionales de que ésta va a producirse, o en la que se hayan descubierto los ejemplares que se consideran ilícitos a elección del solicitante de las medidas.

Cuando la medida se solicite al tiempo de proponer la demanda en el juicio declarativo correspondiente o durante la sustanciación de éste, será competente el Juez o Tribunal que esté conociendo del pleito y no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.ª La medida se solicitará por escrito firmado por el interesado o su representante legal o voluntario, no siendo necesaria la intervención del procurador ni la asistencia del letrado, excepto en los casos previstos en el párrafo 2.º de la regla primera. En este caso se formará la correspondiente pieza separada cuya tramitación no interrumpirá el curso del proceso principal. En dicho escrito se especificarán con claridad y precisión los hechos en que consiste la infracción o los que revelen indicios fundados de que ésta se va a producir, y se justificará la necesidad de las medidas cuya adopción se solicita. Asimismo, se indicarán, en su caso, los nombres de los peritos de que el peticionario pretenda valerse.

3.ª Dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito, el Juez oír al presunto infractor y dictará resolución al día siguiente de su comparecencia. Si ésta no se ha producido, resolverá, en todo caso, al día siguiente de la finalización del plazo anterior.

El Juez resolverá por medio de auto y, si existe un principio de prueba de la infracción o indicios racionales de que ésta va a producirse, decretará las medidas solicitadas que sean necesarias para evitar o poner fin a la infracción y proteger los derechos lesionados. Contra este auto no se dará recurso alguno.

4.ª El Juez podrá acordar, antes de dictar resolución, la práctica de las diligencias instructoras que estime pertinentes. En particular, si el peticionario lo hubiera solicitado, podrá ordenar la entrada del Juzgado, con el solicitante y peritos que las partes hubieran designado, en los locales donde se realicen las actividades o existan los ejemplares y el material, con el fin de examinar y dejar constancia de cuanto pueda constituir infracción del derecho y de sus consecuencias económicas.

5.ª Excepcionalmente, teniendo en cuenta los riesgos que pudieran derivarse de la demora en la adopción de las medidas, el Juez, con la mayor urgencia, podrá acordar la entrada en los locales referidos en la regla 4.ª sin citar al presunto infractor, así como decretar, en su caso, con carácter inmediato las medidas que procedan.

En este supuesto, en el plazo de cinco días desde la

adopción de las medidas, el Juez, tras oír al presunto infractor y, en su caso, a la vista de los informes de los peritos por él designados, dictará resolución motivada en la que ratifique o deje sin efecto las medidas adoptadas.

6.ª Antes de la resolución o en la misma, el Juez podrá exigir al solicitante fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

7.ª El auto en que se acuerde la adopción de las medidas se llevará a efecto de inmediato y su testimonio servirá de mandamiento al Agente que haya de practicarlas.

Si el auto fuera denegatorio de las medidas el solicitante podrá reiterar su petición, siempre que aparezcan hechos nuevos relativos a la infracción u obtuviere pruebas de las que hubiese carecido anteriormente.

8.ª Se dejará sin efecto la medida acordada si, en el plazo de ocho días desde la fecha del auto que ordenó su práctica, el peticionario no ejercita su acción ante el Juez o no le justifica haberla entablado en el correspondiente procedimiento judicial por infracción de su derecho. En este supuesto el juez, al decretar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá fijar, a instancia del perjudicado, el importe de los daños ocasionados.

Incoado dicho procedimiento, será único Juez competente para cuanto se relacione con la medida adoptada, el que conozca de aquél.

9.ª El Juez competente en el procedimiento a que se hace referencia en la regla anterior podrá acordar en cualquier momento, de oficio o a instancia de persona con interés legítimo, el cese de la medida o la limitación de sus efectos, dando previamente audiencia a las partes y fijará, en su caso, una fianza que garantice la indemnización de daños y perjuicios reclamados por el titular del derecho infringido.

10. Contra las resoluciones a que se refieren las dos reglas anteriores, procederá el recurso de reposición y, si no se estimase, el de apelación, en ambos efectos.

11. En lo no previsto en estas reglas serán de aplicación los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 128

Las medidas cautelares previstas en el artículo 126 podrán ser acordadas en las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley.

En su tramitación se observarán las reglas del artículo 127, en lo que fuera pertinente.

Las mencionadas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación penal.

TITULO II

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 129

El Registro General de la Propiedad Intelectual dependerá del Ministerio de Cultura y tendrá carácter único para todo el territorio nacional.

En cada una de las capitales de provincia existirá una Oficina provincial del Registro a los efectos de la toma de razón de las solicitudes de inscripción, que funcionará bajo la dirección del Registro General, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas.

Artículo 130

1. Podrán ser objeto de inscripción en el Registro los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas por la presente Ley.

2. El Registrador calificará las solicitudes presentadas y la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles, pudiendo denegar o suspender la práctica de los asientos correspondientes. Contra el acuerdo del Registrador podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo.

4. El Registro será público, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse al amparo de lo previsto en el artículo 99.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción, así como la estructura y funcionamiento del Registro.

TITULO III

DE LOS SIMBOLOS O INDICACIONES DE LA RESERVA DE DERECHOS

Artículo 131

El titular o cesionario en exclusiva de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegidas por esta Ley, podrá anteponer a su nombre el símbolo C, con precisión del lugar y año de la divulgación de aquéllas.

Asimismo, en las copias de los fonogramas o en sus envolturas se podrá anteponer al nombre del productor o de su cesionario, el símbolo P, indicando el año de la publicación.

Los símbolos y referencias mencionadas deberán hacerse constar en modo y colocación tales que muestren claramente que los derechos de explotación están reservados.

TITULO IV

DE LAS ENTIDADES DE GESTION DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY

Artículo 132

Las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de de-

rechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Estas entidades no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen.

Artículo 133

1. La autorización prevista en el artículo anterior sólo se concederá si concurren las siguientes condiciones:

a) Que los estatutos de la asociación solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.

b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, en todo el territorio nacional.

c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España.

2. Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los párrafos b) y c) del número anterior, se tendrán, particularmente, en cuenta el número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos, en caso de que sea autorizada, el volumen de usuarios potenciales, la idoneidad de sus estatutos y sus medios para el cumplimiento de sus fines, la posible efectividad de su gestión en el extranjero y, en su caso, el informe de las entidades de gestión ya autorizadas.

Artículo 134

La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Cultura si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización o si la entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Título. En los tres supuestos deberá mediar un previo apercibimiento del Ministerio de Cultura, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 135

1. Las entidades de gestión una vez autorizadas estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

2. Las entidades de gestión podrán nombrar delegados y subdelegados territoriales, los cuales, en caso de que existan indicios de vulneración de los derechos confiados a su gestión, podrán realizar un informe sobre los hechos, a los efectos de facilitar la protección de los derechos encomendados a la gestión de la entidad.

Artículo 136

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que les sean de aplicación, en los estatutos de las entidades de gestión se hará constar:

1. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.

2. El objeto o fines, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual.

3. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos a efectos de su participación en la administración de la entidad.

4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de socio. En todo caso, los socios deberán ser titulares de derechos de los que haya de gestionar la entidad y el número de ellos no podrá ser inferior a diez.

5. Los derechos de los socios y, en particular, el régimen de voto, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación que limiten razonablemente el voto plural. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario.

6. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario.

7. Los órganos de gobierno y representación de la entidad y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado, con prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

8. El procedimiento de elección de los socios administradores.

9. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.

10. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.

11. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.

12. El destino del patrimonio o activo neto resultante en los supuestos de liquidación de la entidad que, en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Artículo 137

Las entidades de gestión están obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de

acuerdo con su objeto o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables al efecto.

Artículo 138

1. La gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad mediante contrato cuya duración no podrá ser superior a cinco años, indefinidamente renovables, ni podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura.

2. Las entidades deberán establecer las disposiciones adecuadas que aseguren una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio e impidan una utilización preferencial de obras del mismo, injustamente provocada.

Artículo 139

1. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo a un sistema predeterminado en los estatutos y que excluya la arbitrariedad.

2. Las entidades de gestión deberán reservar a los autores una participación en los derechos recaudados proporcional a la utilización de sus obras.

3. Cuando los derechos provengan de autorizaciones generales de utilización de la totalidad del repertorio, se favorecerán en el reparto las obras, interpretaciones o ejecuciones de interés cultural.

Artículo 140

Las entidades de gestión de derechos de autor deberán promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, bien por sí, bien a través de entidades sin ánimo de lucro constituidas al efecto.

Igualmente, deberán dedicar a actividades de formación y promoción de autores, artistas e intérpretes noveles un porcentaje, que se determinará reglamentariamente, de la remuneración a que se refiere el artículo 25.

Artículo 141

Dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la entidad confeccionará el correspondiente balance y una memoria de las actividades realizadas durante la anualidad anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable, el balance y la documentación contable serán sometidos a verificación por expertos o sociedades de expertos, legalmente competentes nombrados en la Asamblea general de la entidad celebrada el año anterior o en el de su constitución. Los estatutos establecerán las normas

con arreglo a las cuales habrá de ser designado otro auditor, por la minoría.

El balance, con nota de haber obtenido o no el informe favorable del auditor se pondrá a disposición de los socios en el domicilio legal y delegaciones territoriales de la entidad, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la asamblea general en la que haya de ser aprobado.

Artículo 142

1. Las entidades de gestión están obligadas:

a) A contratar en condiciones razonables y bajo remuneración con quién lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados.

b) A establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.

c) A celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquéllas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.

2. En tanto las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con las tarifas generales.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a la gestión de derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, musicales, dramático-musicales, coreográficas o de pantomima, ni respecto de la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada del autor.

Artículo 143

Se crea en el Ministerio de Cultura, con carácter de órgano colegiado de ámbito nacional, la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual.

Será función de dicha Comisión:

a) Dar solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que, en aplicación de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, puedan producirse entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión. El sometimiento de las partes a la Comisión será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

b) Fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, a los efectos señalados en el número 2 del artículo anterior, a solicitud de una asociación de usuarios o de una entidad de radiodifusión, siempre que éstas se sometan, por su parte, a la competencia de la comisión con el objeto previsto en el apartado a) de este artículo.

El procedimiento del sistema arbitral, así como la composición de la Comisión, se determinarán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión y otros dos de la asociación de usuarios o de la entidad de radiodifusión.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutiva para las partes.

Lo determinado en este artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento del conflicto ante la Comisión impedirá a los Jueces y Tribunales conocer la controversia sometida a decisión arbitral, hasta tanto haya sido dictada la resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante la correspondiente excepción.

Artículo 144

1. Corresponde al Ministerio de Cultura, además de la facultad de otorgar o revocar la autorización regulada en los artículos 133 y 134, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley.

A estos efectos el Ministerio de Cultura podrá exigir de estas entidades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus asambleas generales, consejos de administración u órganos análogos.

2. Los estatutos de las entidades de gestión y sus modificaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación, una vez aprobados por su respectiva Asamblea general, deberán someterse a la autorización del Ministerio de Cultura, que se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde su presentación. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132.

3. Las entidades de gestión están obligadas a notificar al Ministerio de Cultura los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios y los concertados con organizaciones extranjeras de su misma clase, así como los documentos mencionados en el artículo número 141.

LIBRO IV

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 145

1. Se protegerán, con arreglo a esta Ley, los derechos de propiedad intelectual de los autores españoles.

Gozarán, asimismo, de estos derechos:

a) Los extranjeros con residencia habitual en España.

b) Los extranjeros que no tengan su residencia habitual en España, respecto de sus obras publicadas por primera vez en territorio español o dentro de los treinta días siguientes a que lo hayan sido en otro país. No obstante, el Gobierno podrá restringir el alcance de este principio en el caso de extranjeros que sean nacionales de Estados que no protejan suficientemente las obras de autores españoles en supuestos análogos.

2. Todos los autores de obras audiovisuales, cualquiera que sea su nacionalidad, tienen derecho a percibir una remuneración proporcional por la proyección de sus obras en los términos del artículo 89.2. No obstante, cuando se trate de nacionales de Estados que no garanticen un derecho equivalente a los autores españoles, el Gobierno podrá determinar que las cantidades satisfechas por los exhibidores a las entidades de gestión por este concepto sean destinadas a los fines de interés cultural que se establezcan reglamentariamente.

3. En todo caso, los extranjeros gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los autores españoles cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

4. Se reconocen los derechos morales del autor, cualquiera que sea su nacionalidad.

Artículo 146

1. Se protegerán los derechos reconocidos en esta Ley a los artistas, intérpretes o ejecutantes españoles, cualquiera que sea el lugar de su interpretación o ejecución.

2. Los artistas intérpretes o ejecutantes extranjeros gozarán de los mismos derechos reconocidos en esta Ley en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando tengan su residencia habitual en España.

b) Cuando la interpretación o ejecución se efectúe en territorio español.

c) Cuando la interpretación o ejecución sea grabada en un fonograma o en un soporte audiovisual protegidos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

d) Cuando la interpretación o ejecución, aunque no haya sido grabada, se incorpore a una emisión de radiodifusión protegida conforme a lo dispuesto en esta Ley.

3. En todo caso, los extranjeros gozarán de la protección que corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los artistas intérpretes o ejecutantes españoles cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

Artículo 147

1. Los productores de fonogramas y los de obras o grabaciones audiovisuales, los realizadores de simples foto-

grafías y los editores de las obras y producciones mencionadas en los artículos 118 y 119 serán protegidos con arreglo a esta Ley en los siguientes casos:

a) Cuando sean ciudadanos españoles o empresas domiciliadas en España.

b) Cuando sean extranjeros y publiquen en España por primera vez o, dentro de los 30 días siguientes a que lo hayan sido en otro país, las obras y producciones mencionadas. No obstante, el Gobierno podrá restringir el alcance de este principio, en el caso de nacionales de Estados que no protejan suficientemente las obras, producciones o publicaciones de españoles en supuestos análogos.

2. En todo caso, los extranjeros gozarán de la protección que les corresponde en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los productores de fonogramas y a los de obras o grabaciones audiovisuales, a los realizadores de simples fotografías y a los editores de las obras y producciones mencionadas en los artículos 118 y 119, cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

Artículo 148

1. Las entidades de radiodifusión domiciliadas en España disfrutarán respecto de sus emisiones y transmisiones de la protección establecida en esta Ley.

2. En todo caso, las entidades de radiodifusión extranjeras gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El depósito legal de las obras de creación tradicionalmente reconocido en España se registrará por las normas reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro por el Gobierno, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas.

Segunda

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Tercera

La Sección III del Capítulo 4.º, Título XIII del Libro II, del Código Penal queda redactada de la siguiente manera:

SECCION III

De los delitos contra la propiedad intelectual e industrial

Artículo 534

El que infringiera intencionadamente los derechos de propiedad industrial será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 600.000 pesetas.

Artículo 534 bis, a)

Será castigado con la pena de multa de 30.000 a 600.000 pesetas quien intencionadamente reproducere, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones, sin la referida autorización.

Artículo 534 bis, b)

1. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.500.000 pesetas quien realizare cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo anterior, concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Obrar con ánimo de lucro.
- b) *Infringir el derecho de divulgación del autor.*
- c) Usurpar la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista, en una interpretación o ejecución.
- d) Modificar sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor.

2. Se impondrá la pena de prisión menor, multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas cuando, además de obrar con ánimo de lucro, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cantidad o el valor de las copias ilícitas posean especial trascendencia económica.
- b) Que el daño causado revista especial gravedad.

En tales supuestos el Juez podrá, asimismo, decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado.

Artículo 534 bis, c)

En el supuesto de sentencia condenatoria el Juez podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.

Cuarta

La Disposición adicional tercera tendrá el carácter de Ley Orgánica a los efectos del artículo 81 de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Las modificaciones introducidas por esta Ley, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación anterior, no tendrán efecto retroactivo, salvo lo que se establece en las siguientes disposiciones.

2. Los derechos de explotación de las obras creadas por autores fallecidos antes de la entrada en vigor de esta Ley tendrán la duración prevista en la legislación anterior.

Segunda

A los autores cuyas obras estuvieren en dominio público, provisional o definitivamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 10 de enero de 1879, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras personas al amparo de la legislación anterior.

Tercera

Las personas jurídicas que en virtud de la legislación anterior hayan adquirido a título originario la propiedad intelectual de una obra, ejercerán los derechos de explotación por el plazo de ochenta años desde su publicación.

Cuarta

Lo dispuesto en los artículos 14 a 16 de esta Ley será de aplicación a los autores de las obras creadas antes de su entrada en vigor.

Quinta

Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior surtirán todos sus efectos de conformidad con la misma, pero serán nulas las cláusulas de

aquellos por las que se acuerde la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que el autor pudiere crear en el futuro, así como por las que el autor se comprometiera a no crear alguna obra en el futuro.

Sexta

1. El Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y demás normas reglamentarias en materia de propiedad intelectual continuarán en vigor, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

2. En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario del Título II, Libro III, de esta Ley continuará en vigor la normativa actualmente vigente sobre la estructura y funcionamiento del Registro de la Propiedad Intelectual.

3. El artículo 1.º del Decreto 307/1967, de 16 de febrero, sobre porcentajes y compensaciones a los autores cinematográficos, continuará aplicándose durante un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que con anterioridad se acuerde otro tipo de remuneración conforme a los artículos 89 y 142, de esta Ley.

Séptima

La Sociedad General de Autores de España deberá acomodar su actuación a lo establecido en la presente Ley y, en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor, adaptará sus Estatutos a lo dispuesto en la misma para constituirse como entidad de gestión y se integrará en ella su actual patrimonio, con sus derechos y obligaciones.

Las operaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior gozarán de exención de los impuestos que pudieran exigirse por el Estado. En consecuencia, gozarán de exención:

a) Los actos, contratos, entregas y transmisiones patrimoniales que se efectúen por la Sociedad General de Autores de España, o por la entidad de gestión en que se transformará la anterior.

b) Los incrementos del patrimonio que se pongan de manifiesto por la transmisión de los activos de la Sociedad General de Autores de España a la nueva entidad de gestión.

Octava

En lo no previsto en las presentes disposiciones serán de aplicación las transitorias del Código Civil.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

— Ley de la Propiedad Intelectual, de 10 de enero de 1879.

— Los artículos 5, 6.2 y 10 a 26 de la Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro.

— El artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido aprobado por Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944.

— Ley 17/1966, de 31 de mayo, sobre derechos de propiedad intelectual en las obras cinematográficas.

— Ley de 24 de junio de 1941, por la que se instituye la Sociedad General de Autores de España.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961